

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **36/15-E**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio atribuidos a un **Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato**.

Sumario: El quejoso se dolió por la actuación de un Juez Calificador quien no puso a disposición del Ministerio Público a su agresora, quien le fracturó un pie al aventarle la puerta de su coche, permitiéndole a la misma su salida de separos municipales solo con el pago de una multa, argumentando que la remisión derivó de la comisión de una falta administrativa por alterar el orden público, y no tomando en consideración la agresión y consecuente lesión que la misma le había ocasionado.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Acceso a la Justicia

XXXX se dolió en contra del Juez Calificador que fue omiso en poner a disposición del Ministerio Público a su agresora, la cual le fracturó su tobillo al aventarle la puerta de su coche, esto posterior a un percance vial, siendo que el servidor público se encontraba en espera de la valoración de un Médico que determinara el monto preciso de la reparación del daño, para llevar a cabo un Convenio, pero al resultar un monto de veinticinco mil pesos, señaló que era mucho dinero y permitió la salida de la entonces detenida, aludiendo que ella estaba detenida por faltas administrativas, pues acotó:

“...03:00 tres horas, tuve un percance automovilístico muy leve con una unidad de taxi... inmediatamente después de sucedido ello, se bajó de la unidad –sin poder precisar en dónde venía sentada- una mujer cuya identidad ignoraba quien se dirigió hacia donde yo estaba quien, procedió a golpearme en la cabeza reclamándome el por qué había chocado. Como me encontraba en la unidad intenté descender de mi vehículo pero al abrir la puerta y bajar mi pie izquierdo, esta persona empujó la puerta con tal fuerza que me fracturó la pierna a la altura del tobillo, cayendo al piso el de la voz y esta persona continuó golpeándome...”

“...el conductor del taxi al parecer intentó controlar a esta persona y llamó a Seguridad Pública, arribando primero una ambulancia de la cruz roja quien me llevó al Instituto Mexicano del Seguro Social donde fui atendido...”

“...al entrevistarnos con el Juez Calificador en turno cuya identidad ignoro, éste me indicó que mi agresora quería llegar a un convenio conmigo para cubrir los gastos médicos...”

“...llegando en ese momento el Juez Calificador quien siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, nos preguntó si habíamos llegado a un arreglo a lo que le contestamos que no por lo que nos contestó que él también pensaba que se trataba de un monto menor y que como no había convenio entonces tenía que dejar ir a mi agresora...”

“...le preguntó al Juez Calificador que por qué la iba a dejar salir a mi agresora en lugar de ponerla a disposición del Ministerio Público, máxime si estaba viendo la magnitud de mi lesión, respondiéndole dicho servidor público que lo que pasaba es que dicha señora solo había ingresado por faltas administrativas y como traía dinero podía pagar la multa ya que al igual que yo tenía derechos, ella también los tenía, por lo que mi hermano le replicó que si ese era el asunto entonces por qué no había salido desde la mañana pagando su multa en lugar de retenerla en ese lugar, señalando dicho Juez que él tenía la facultad de levantar convenios pero sin darle respuesta a mi hermano, siendo que el hecho que me agravia de la autoridad es justamente el que no hubiera puesto a mi agresora a disposición del ministerio público...”

La mención de quien se duele, fue admitida por el Juez Calificador **Francisco Javier Guillén Rodríguez**, quien señaló que si bien le informó al quejoso que podía apoyarle con un Convenio con su agresora, le dijo que no la podía poner a disposición del Ministerio Público, porque ella había sido remitida por faltas administrativas, por lo que le permitió su salida, previo pago de una multa, pues acotó:

“...el día 17 diecisiete de mayo del 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente 10:30 diez horas con treinta minutos, citando el ahora quejoso acudió a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, al atenderlo le hice del conocimiento que si quería llegar a un convenio se le podía apoyar a realizarlo con la persona del sexo femenino que se encontraba detenida... se le volvió a reiterar que debía acudir a la Agencia del Ministerio Público a presentar la denuncia correspondiente, ya que como ya lo señalé en mi escrito no era posible que el suscrito realizara la puesta a disposición debido a que a la persona del sexo femenino que lo había agredido la habían remitido por faltas administrativas...una vez que pagó la misma salió en libertad...”

En efecto, consta en el sumario, el parte de novedades de fecha 15 quince de mayo del 2015 dos mil quince, del que se desprende la atención del accidente vial referido por la parte lesa, y por cuerda separada se atiende a la remisión de la agresora del quejoso, en el mismo lugar de hechos, por alterar el orden público, luego de agredir al quejoso a puñetazos, dándole un cerrón de puerta, lesionando su tobillo, por lo que ella fue remitida ante el oficial calificador por tales hechos, pues se lee:

“...02:54 hrs Reporta central de emergencias 066 sobre un choque por alcance en 1era de mayo pasando Nicolás Bravo acudiendo la unidad 028 al mando Francisco Hernández Nolasco y unidad 073 al mando de Policía Javier Medina v.- 1 camioneta XXXX tipo XXXX modelo XXXX color XXXX con placas XXXX de XXXX conducido por el XXXX y v.-2 marca XXXX tipo XXXX color XXXX y XXXX placas XXXX de XXXX .conducido por el XXXX de XXXX años de XXXX propietaria Silvia Alejandra Sánchez Escamilla domicilio en la calle XXXX de Acámbaro zc taxi 02 se hace infracción con folio 39 902 se queda en garantía los dos vehículos se citan para mañana a las 10:00 de la mañana para llegar a un acuerdo...”

*“...04:35hrs.- **Se remite C. María Alejandra Victoria Patiño Paniagua... Detenido: Calle Morelos Entre Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo Unidad Que Remite: 061 Elementos que Remite: Policía 3ero. Hilario Becerril Ramírez Queda Por: Artículo 237 Fracción V Realizar Acciones Que Provoquen Molestias O Alteren EL Orden Público, artículo 240 fracción III proferir palabras o ademanes indecorosos que ofendan la integridad de las personas. Reporta: Siendo las 02:54hrs e recibe reporte de la unidad 073 que en la calle 1era de mayo se encontraba un accidente a la altura del café pool, que en el accidente descendió una persona del sexo femenino atacando a puñetazos y patadas, así mismo dando le un cerrón a la puerta donde le lesiono el tobillo al probable responsable del incidente por lo que se da a la fuga sobre primera de mayo y Nicolás Bravo donde se le da alcance y se asegura en calle Morelos Frente al hospital san diego y es trasladada a barandilla municipal y puesta a disposición del juez calificador...”***

Así mismo, el policía tercero **Hilario Becerril Ramírez**, confirmó que la detención de la afectada obedeció al reporte de cabina de central de emergencias 066, sobre una mujer que había agredido (cacheteado), al conductor de un vehículo que acababa de participar en un accidente vial, a la que localizó cercano al lugar de dicho incidente y al abordarla, ésta también le agredió a él, poniéndole a disposición, pues declaró:

“...se reportó por parte del sistema de emergencias 066, un accidente automovilístico ocurrido en la avenida 1º de Mayo a la altura del “café pool”, señalando además que había descendido de uno de los vehículos una persona del sexo femenino, la cual al parecer había cacheteado a uno de los conductores...”

“...al entrevistarme con ella se portó de una manera déspota y prepotente, diciéndome que era un perro maldito y que no sabía quién era ella y con quien me estaba metiendo ya que ella si tenía los estudios suficientes diciendo que era contadora pública, yo traté de dialogar con ella para tranquilizarla, pero de pronto la persona empezó a correr sobre la calle Nicolás Bravo hacia la calle Morelos, en la calle Morelos le di alcance y se aseguró...”

“...yo me enteré del suceso únicamente por los reportes de central de emergencias 066, por lo que procedí a trasladarla al área de barandilla para ponerla a disposición del Juez Calificador...”

A más, tal como lo esgrimió el mismo Juez Calificador **Francisco Javier Guillén Rodríguez**, al rendir informe al Secretario del Ayuntamiento, reconociendo que en un primer momento se llevó a cabo el convenio alusivo al accidente vial, y posterior a ello, se le dio vista de la agresión sufrida por el quejoso por parte de la entonces detenida precisamente por agredir a transeúntes y encontrarse en estado de ebriedad, por lo que sugirió un convenio para reparación de las lesiones del doliente, empero al no llegar a un acuerdo les informa a la parte lesa que la mujer “no se encuentra a disposición” que solo “fue remitida por falta administrativa”, permitiendo su salida, ya que se lee:

“...Tuve de conocimiento de una persona del sexo femenino la cual se encontraba detenida por faltas administrativas, por lo que más tarde llegó ese día el oficial de tránsito Jorge Ponce Juárez, en compañía de una persona del sexo masculino para que lo apoyaran en la redacción de un convenio entre dos personas que habían tenido un incidente de tránsito. El cual se le brindaron con facilidades para llegar a dicho convenio donde se puede confirmar que las partes que actúan en dicho instrumento firmando de conformidad. De lo anterior se anexa copia simple de dicho convenio”.

*“Posterioridad al C. Antonio Nieves Romero me indica que ese mismo día, en el incidente de tránsito, en cuestión; una persona del sexo femenino lo habían agredido de forma física causándole a decir del ciudadano un esguince en el tobillo izquierdo, por lo que al tener conocimiento de dicho acto. Su servidor le sugirió se tomara una radiografía para descartar alguna lesión... **al revisar el parte informativo** del día en cuestión es que me di cuenta que efectivamente, el las prioridades del lugar de los hechos a que refería el ciudadano quejoso **se había detenido a una persona del sexo femenino, en base a la existencia de un reporte donde indicaban que esta persona se encontraba en estado de ebriedad y agresiva con transeúntes.** Motivo por el cual le hice conocimiento buscando que hubiera algún convenio entre las partes, lo anterior para evitar mayor complicación...”*

“...Haciéndoles saber que si ambas partes reconocían su responsabilidad en el hecho se les apoyaría en la redacción de un convenio, con la finalidad de subsanar el daño, el cual no se llevó a cabo porque ambas partes no

acordaron la cantidad... les hago de su conocimiento que la fémina no está puesta a disposición y que ella tenía el beneficio de salir porque esta remitida por faltas administrativas”.

Lo que guarda relación con la narrativa del Juez Calificador **José Josafat Martínez Pineda** quien recibió a la agresora, inmediato a su detención, presentando estado de ebriedad e intoxicación por metanfetaminas y/o psicotrópicos, no logrando llevar a cabo la audiencia de calificación de falta porque balbuceaba palabras y tenía dificultades para caminar, entregando así su turno al Juez Calificador **Francisco Javier Guillén Rodríguez**, al mencionar:

*“... el conocimiento que tuve de los hechos fue únicamente que el día 16 dieciséis de mayo de 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 04:30 cuatro horas con treinta minutos, los elementos de seguridad pública sin recordar sus nombres, me hicieron presente a una persona del sexo femenino de nombre María Alejandra Patiño Paniagua, siendo el motivo de su remisión alterar el orden público e insultos a la autoridad, misma que fue ingresada a una celda, la cual estaba muy molesta, no siendo posible llevar a cabo la audiencia de calificación de la falta en ese momento por el evidente estado de ebriedad en el que se encontraba, ya que hablaba con dificultad, balbuceaba palabras, tenía dificultades para caminar ya que se iba de lado, siendo certificada por el médico de turno, quien determinó intoxicación alcohólica grado tres, así como por metanfetaminas y/o psicotrópicos... terminando mi turno a las 09:00 nueve horas del mismo día entregando mi turno al Licenciado **Francisco Javier Guillén Rodríguez**...”*

De tal mérito, se tiene que el Juez Calificador **Francisco Javier Guillén Rodríguez**, resolvió dejar en libertad por pago de multa, a la agresor **XXXX**, lo anterior a pesar de que su remisión, derivó precisamente de la agresión efectuada en contra del aludido quejoso, a quien incluso le fracturó el tobillo, lo que implicó la comisión del delito de Lesiones, y a pesar de que la parte interesada le hizo ver la necesidad de dar vista al Ministerio Público por tal situación, ello fue ignorado por el imputado.

Con lo cual desdeñó el hecho de que los hechos que derivaron la detención de la agresora de la parte lesa, resultó de un reporte de central de emergencias 066, respecto de las agresiones sufridas por el quejoso de parte de una mujer, lo que motivó su localización de parte del policía tercero **Hilario Becerril Ramírez** quien también recibiera agresiones de su parte, a más de que el reporte de remisión precisó la agresión consistente en lesiones en agravio de la parte lesa, lo que advirtió la evidente comisión del delito de lesiones previsto por el **Código Penal vigente en el Estado**:

“artículo 142.- Comete lesiones quien causa a otro un daño en la salud.

Artículo 143.- A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de cinco a veinte jornadas de trabajo en favor de la comunidad; si tarda en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cuatro a diez días multa”.

Lo que el imputado debió ponderar, en relación con lo dispuesto por la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, en cuanto que establece que en caso de desprenderse hecho constitutivos de delito, se pondrá de conocimiento del Agente del Ministerio Público.

“artículo 260.- Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá en conocimiento del agente del ministerio público”.

Lo que en el especie no ocurrió, pues el Juez Calificador **Francisco Javier Guillén Rodríguez** se negó a realizar tal disposición, alegando que la detención de la mujer agresora derivó de una falta administrativa, que en efecto, si bien las agresiones conformaron una falta administrativa, también lo es que actualizaron un injusto penal, tal como se desprende de la remisión que se le hizo al referido servidor público, tocante a las agresiones en contra del quejoso *...” en el accidente descendió una persona del sexo femenino atacando a puñetazos y patadas, así mismo dándole un cerrón a la puerta donde le lesionó el tobillo... y es trasladada a barandilla municipal y puesta a disposición del Juez Calificador...”*

Siendo que la autoridad ministerial, quien es su caso es la autoridad facultada para determinar la calificativa de detención y procedencia de la querrela correspondiente, atiéndase:

Ley del Proceso Penal

“artículo 217. Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado...”

En estos casos, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. El detenido será entregado inmediatamente a la autoridad más cercana, la que con la misma prontitud, lo entregará al Ministerio Público”.

“Artículo 51. El Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al inculpado, de manera inmediata y comprensible en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:...”

III. Obtener su libertad, en el caso de detención en flagrancia y cuando el Ministerio Público no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución, conforme a lo previsto a la medida cautelar consistente en garantía económica, a fin de asegurar su comparecencia ante el juez y la reparación del daño”

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente expuesto y valorados, los mismos resultaron suficientes para

tener por probada la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, por parte del Juez Calificador **Francisco Javier Guillén Rodríguez** en agravio de **Antonio Nieves Romero**, lo que determina el actual juicio de reproche en contra del señalado como responsable.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse la siguiente conclusión:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato**, licenciado **Gerardo Javier Alcántar Saucedo**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Juez Calificador **Francisco Javier Guillén Rodríguez**, respecto de los hechos atribuidos por **Antonio Nieves Romero**, los que hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a la partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'EAD